**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 17 de julio de 2025 |
| **Tipo de abogado** | Externo |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | Equidad Seguros Generales O.C |
| **SGC** | 8838 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | Juzgado Sexto (6) Civil De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá |
| **Ciudad** | Bogotá D.C. |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 11001418900620220100600\* |
| **Fecha de notificación** | 24 de junio de 2025 |
| **Fecha vencimiento del término** | 09 de julio de 2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| 1. El 13 de enero de 2020, a las 18:25 horas, ocurrió un accidente de tránsito en la calle 140 No. 18 de Bogotá entre el vehículo de placas SLG 782, conducido por Gustavo Monroy Zambrano, y la ciclista Angie Lorena Martínez Rodríguez. 2. El vehículo de placas SLG 782 era propiedad de Oswal Enrique Gómez Prieto y se encontraba afiliado a la empresa de transportes Cooperativa Cootransintegrales. 3. Para la fecha del accidente, dicho vehículo estaba amparado por la póliza No. AA148775 expedida por La Equidad Seguros Generales O.C., que incluía cobertura de responsabilidad civil extracontractual. 4. En el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A001130184, el agente asignado codificó al conductor del vehículo SLG 782 con la causal 112: “DESOBEDECER SEÑALES O NORMAS DE TRÁNSITO”, definida como “NO ACATAR LAS INDICACIONES DE LAS SEÑALES EXISTENTES EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE. NO CONFUNDIR CON CARENCIA DE SEÑALES. O NO RESPETAR EN GENERAL, LAS NORMAS DESCRITAS EN LA LEY”. 5. El 4 de diciembre de 2020 se radicó ante La Equidad Seguros Generales O.C. una reclamación buscando la indemnización por las lesiones sufridas por Angie Lorena Martínez Rodríguez. 6. El 9 de febrero de 2021, mediante llamada telefónica, La Equidad Seguros Generales O.C. respondió a la reclamación ofreciendo una suma de $1.000.000, oferta rechazada por la reclamante. 7. El 24 de marzo de 2021 se radicó una reconsideración ante La Equidad Seguros Generales O.C. para insistir en la indemnización. 8. El 1 de julio de 2021, vía telefónica, La Equidad Seguros Generales O.C. respondió a la reconsideración ofreciendo $2.500.000, suma también rechazada por la reclamante. 9. El 29 de octubre de 2021, a las 09:00 a.m., se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial ante el Centro de Conciliación en Derecho de la Personería de Bogotá D.C., concluyendo sin acuerdo entre las partes. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) | |
| Daño emergente: $ 270.300.  Lucro cesante: $ 1.552.025.  Daño moral: $ 15.000.000.  Daño a la salud: $ 10.000.000.  TOTAL: $ 26.822.325 | |
| **Valor total de las pretensiones** | $ 26.822.325 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $3.276.012 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| Como liquidación objetiva de perjuicios se tiene la suma de $ 3.276.012, valor al que se llegó de la siguiente manera:   1. Daño emergente: No se reconocerá valor alguno, pese a que aportó la factura de compra y tarjeta de propiedad de la bicicleta con lo que se acreditaría la suma de $270.000 solicitado en la demanda, lo cierto es que este valor no será reconocido ya que el amparo de daños a bienes de terceros contiene un deducible de 10% de la pérdida o mínimo 1 smlmv, por lo que el valor pretendido es absorbido por el deducible. 2. Lucro cesante: para ANGIE LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ la suma de $1.552.025, de acuerdo con el principio de congruencia, pese a que se obtuvo un valor objetivado de $2.027.622. Se tuvo en cuenta la indexación del salario de $1.000.000, certificado por la demandante para la fecha de los hechos, el día 13 de enero de 2020. Valor al que se le sumo el 25% de prestaciones sociales y se le restó el 25% correspondientes a gastos de sostenimiento, lo que arroja un valor de $1.351.748. Este valor se computa con la incapacidad médico legal de 45 días, conforme a la formula dispuesta por las altas cortes para lucro cesante por incapacidad médica, para un valor final de $ 2.027.622   Ahora bien, de acuerdo con el principio de congruencia, el demandante solicito la suma de $1.552.025, por lo que no se podrá reconocer valor superior al pretendido.   1. Daño moral: la suma total de $ 5.000.000 para ANGIE LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ. En la historia clínica de la demandante se observa herida de los dedos de las manos, sin fractura, lesión en el 70 % del extensor del dedo meñique de la mano derecha. No existe dictamen de medicina legal con una incapacidad definitiva, pero en la historia clínica se observa que la demandante no puede mover el dedo con la misma facilidad que lo hacía antes. Si bien esta tipología de perjuicios se encuentra deferida al recto criterio del fallador, respecto a estos perjuicios es preciso recordar el caso una persona que sufrió lesiones al desplazarse como pasajero de un vehículo de servicio público, quien se golpeó fuertemente dentro del vehículo al tomar una curva. En dicha ocasión se reconoció la suma de $2.000.0000, lo anterior mediante sentencia SC 05/05/1999 Exp. 4978. Por tanto, en atención a la calidad de las lesiones del demandante y la incapacidad médica, se estima en la suma de $ 5.000.000. 2. Daño a la salud: no se reconoce suma alguna por este concepto indemnizatorio. Lo anterior, toda vez que, en primer lugar, el daño a la salud es un concepto predominante y reconocido en la jurisdicción contencioso-administrativa. Sin embargo, aunque se puede equiparar con el denominado daño a la vida de relación, lo cierto es que en el expediente no obran medios de prueba que permitan confirmar que la demandante cambió su forma de ser o su vida en relación con el mundo exterior con ocasión al accidente. Por otro lado, y no menos importante, la lesión ocurrió en un dedo de la mano, sin ser completamente visible o una herida cuya cicatriz pueda repercutir anímicamente en ANGIE LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ. 3. Como en el proceso se observa una concurrencia de culpas, el valor total de $6.552.025 será reducido en un 50 %, quedando como valor final de $3.276.012. Como el deducible pactado en la póliza es de 10 % mínimo 1 SMLMV y sólo aplica para el amparo de “daños a bienes de terceros”, se descontará el valor de 270.000 por daños de la bicicleta, que debe ser asumido por el asegurado. Quedado un valor total de $ 3.276.012 |
|  |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**  **FRENTE A LA RESPONSABILIDAD.**   1. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE UN HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA. 2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL. 3. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA. 4. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA SEÑORA ANGIE LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO. 5. CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LA DEMANDANTE. 6. IMPROCEDENCIA, INEXISTENCIA PROBATORIA DEL SUPUESTO DAÑO A LA SALUD Y CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DEL MISMO. 7. IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS DAÑOS PATRIMONIALES QUE PRETENDE EL DEMANDANTE. 8. GENÉRICA O INNOMINADA   **FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO**   1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA EQUIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. 2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE SERVICIO PÚBLICO No. AA148775. 3. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO. 4. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. AA148775. 5. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS 6. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. AA148775 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO. 7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA No. AA148775. 8. EN LA PÓLIZA No. AA148775, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE DEL 10% DE LA PÉRDIDA INDEMNIZABLE, MÍNIMO 1 SMLMV. 9. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA. 10. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES. 11. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.   **CONTESTACIÓN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR OSWAL ENRIQUE GÓMEZ PRIETO.**   1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, ART 1081 DEL CODIGO DE COMERCIO. 2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A POR FALTA DE REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA SEGURO RCE SERVICIO PÚBLICO NO. AA148775 3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE SERVICIO PÚBLICO No. AA148775 4. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. AA148775. 5. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS 6. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. AA148775 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO. 7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA No. AA148775. 8. EN LA PÓLIZA No. AA148775, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE DEL 10% DE LA PÉRDIDA INDEMNIZABLE, MÍNIMO 1 SMLMV. 9. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA. 10. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES. 11. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. 12. GENÉRICA O INNOMINADA, PRESCRIPCIÓN Y OTRAS.   **CONTESTACIÓN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR COOTRANSINTEGRALES**   1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA148808 2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A POR FALTA DE REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LAS PÓLIZAS SEGURO RCE SERVICIO PÚBLICO NO. AA148775 Y PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA148808 3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE SERVICIO PÚBLICO No. AA148775. 4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE COOTRANSINTEGRALES AL NO SER ASEGURADO 5. CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA Y LO SOLICITADO EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 6. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO. 7. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS PÓLIZAS No. AA148775 Y AA148808. 8. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS 9. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. AA148775 Y AA148808 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO. 10. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LAS PÓLIZAS No. AA148775 Y AA148808. 11. EN LA PÓLIZA No. AA148775, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE DEL 10% DE LA PÉRDIDA INDEMNIZABLE, MÍNIMO 1 SMLMV. 12. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA. 13. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES. 14. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. 15. GENÉRICA O INNOMINADA, PRESCRIPCIÓN Y OTRAS. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | 10147957 |
| **Caso Onbase** | SIN INFORMACIÓN |
| **Póliza** | AA148775 Y AA148808. |
| **Certificado** | AA625714 |
| **Orden** | 167 |
| **Sucursal** | 00 |
| **Placa del vehículo** | SLG782 |
| **Fecha del siniestro** | 13 de enero de 2020 |
| **Fecha del aviso** |  |
| **Colocación de reaseguro** | NO APLICA |
| **Tomador** | COOTRANSINTEGRALES |
| **Asegurado** | OSWAL ENRIQUE GOMEZ PRIETO |
| **Ramo** | RCE SERVICIO PUBL |
| **Cobertura** | Daños a Bienes de Terceros |
| **Valor asegurado** | 200 SALARIOS |
| **Audiencia prejudicial** | 15 de octubre de 2021 |
| **Ofrecimiento previo** | $0 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | PROBABLE |
| **Reserva sugerida:** | $3.276.012 |
| **Concepto del apoderado** | |
| 1. **FRENTE A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. AA148775.**   La contingencia se califica como PROBABLE, toda vez que el contrato de seguro presta cobertura temporal, material y además, se acredita la responsabilidad compartida de los involucrados en el accidente.  Lo primero que debe tomarse en consideración es que el contrato de seguro presta cobertura temporal ya que el accidente ocurrió el 13 de enero de 2020 y la vigencia de la póliza se encuentra comprendía entre el 2 de marzo de 2019 y el 2 de marzo de 2020. Es decir, que se presentó dentro de la vigencia de la póliza. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se le endilga al asegurado. No obstante, debe tenerse presente que la carátula de la póliza no tiene expresamente amparados los perjuicios inmateriales, por lo que se entienden no cubiertos según la cláusula 6ta del condicionado general de la misma.  Lo anteriormente esgrimido debe ser analizado de manera conjunta con el estudio de la responsabilidad del asegurado, toda vez que la misma está plenamente acreditada. De acuerdo a los medios de prueba obrantes en el proceso, se concluye que: (i) En el IPAT se codificó al conductor del vehículo de placas SLG782 con la hipótesis 112 *" Desobedecer señales o normas de tránsito – No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la ley*”, (ii) en el IPAT también se observa que había una señal de PARE que debía respetar el conductor del vehículo de placas SLG782, (iii) revisado el bosquejo topográfico del mismo IPAT el vehículo de placas SLG782 quedó ubicado invadiendo el carril izquierdo, debiendo circular únicamente por el derecho. No obstante, se debe tener en cuenta, que en este caso podría una concurrencia de culpas con el vehículo tipo bicicleta, quien también fue codificado en el IPAT con la hipótesis 090 *“Transportar otra persona o cosas - Cuando transporta una u otras personas o cosas que disminuyan su visual o incomoden su conducción”,* pues transportaba a otra persona. También se observó que la ciclista no llevaba chaleco reflectivo ni casco, contrariando la normatividad de tránsito. Por este motivo, dado que estamos ante una actividad peligrosa con una aparente concurrencia de culpas, es jurídicamente aceptado llegar a la conclusión de que la responsabilidad es compartida, tratándose de los conductores de los vehículos de placas SLG782 y del vehículo tipo bicicleta.  Todo lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso   1. **FRENTE A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA148808.**   La contingencia se califica como REMOTA, toda vez que el contrato de seguro no presta cobertura material, en cuanto solo ampara los perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual y no aquellos que se originan en el marco de la responsabilidad civil extracontractual.  Lo primero que debe tomarse en consideración es que el contrato de seguro presta cobertura temporal ya que el accidente ocurrió el 13 de enero de 2020 y la vigencia de la póliza se encuentra comprendía entre el 2 de marzo de 2019 y el 2 de marzo de 2020. Es decir, que se presentó dentro de la vigencia de la póliza. Sin embargo, debe señalarse que la póliza no ofrece cobertura material en este caso, toda vez que únicamente ampara los perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual, mientras que los hechos que se endilgan corresponden al ámbito de la responsabilidad civil extracontractual.  En cuanto a la responsabilidad del Asegurado, esta se encuentra acreditada, conforme a los medios de prueba obrantes en el proceso, se concluye que el conductor del vehículo de placas SLG782 incurrió en varias infracciones: (i) fue codificado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) con la hipótesis 112, correspondiente a “Desobedecer señales o normas de tránsito”, al no acatar una señal de PARE visible en el lugar de los hechos; y (ii) de acuerdo con el bosquejo topográfico incluido en el mismo informe, el vehículo quedó ubicado sobre el carril izquierdo, pese a que debía circular exclusivamente por el derecho. Por su parte, la ciclista también incumplió normas de tránsito: (i) fue codificada en el IPAT con la hipótesis 090, que describe la conducta de “Transportar otra persona o cosas que disminuyan su visual o incomoden su conducción”, y (ii) se evidenció que no portaba chaleco reflectivo ni casco, elementos de seguridad exigidos por la normativa vigente. En este contexto, al tratarse de una actividad peligrosa ejercida por ambas partes y dadas las infracciones recíprocas observadas, se configura una concurrencia de culpas que permite concluir que la responsabilidad por el accidente es compartida entre el conductor del vehículo de placas SLG782 y la ciclista Angie Lorena Martínez Rodríguez. Sin embargo, debe señalarse que la póliza en cuestión no brinda cobertura material al caso concreto, toda vez que únicamente ampara los perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual. En el presente asunto, los hechos descritos se enmarcan en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, dado que no existe vínculo contractual alguno entre la empresa de transportes Cootransintegrales y la señora Angie Lorena Martínez Rodríguez. Motivo por el cual se atribuye una calificación de la contingencia como remota.  Todo lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso      **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  **C.C. No 19.395.114**  **T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.**  **SMF** | |